

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 2016 042.
Demandante: Reinel Rangel Arguello.
Demandado: Marlen Buitrago Suarez.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Siervo Humberto Gómez García contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 82) mediante el cual se condicionó la solicitud de levantamiento embargo a la devolución del original del despacho comisorio.

Argumenta el recurrente que no es necesaria la devolución del despacho comisorio para ordenar el levantamiento del embargo solicitado, ya que si el secuestro comisionado no se llevará a cabo como el despacho lo ordenó, entonces, lo aplicable es lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 del C.G. del P.

Dicha norma señala que: *“Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”*

Efectivamente el levantamiento del embargo resulta procedente tras el silencio del interesado de manera posterior a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, no obstante para el presente caso, dicho levantamiento de secuestro no obedeció a ninguna oposición, ya que el auto de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 145) no se profirió según el numeral 8 del artículo 597 ibídem, si no a la causal contemplada en el numeral 9 del mismo artículo que indica *“Cuando exista otro embargo o secuestro anterior”*, por lo tanto la normatividad señalada por el recurrente no es procedente para revocar el auto recurrido.

Adicionalmente, si bien es cierto el inmueble embargado fue secuestrado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca), no se observa que los derechos de posesión hubiesen sido rematados, ya que en ese evento la anotación de embargo sería cancelada tras la adjudicación que al rematante o al acreedor del poseedor le efectúe el juzgado donde se tramite la respectiva pertenencia.

Así las cosas, el auto recurrido no será revocado.

NO REVOCAR la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 82).

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario